



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No.: 08758-41-89-004-2022-00379-00
Accionante: MARIBEL SUAREZ ZAPATA C.C. No. 1.144.131.563
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DEL ATLANTICO
Julio primero (01) de Dos Mil Veintidós (2022).

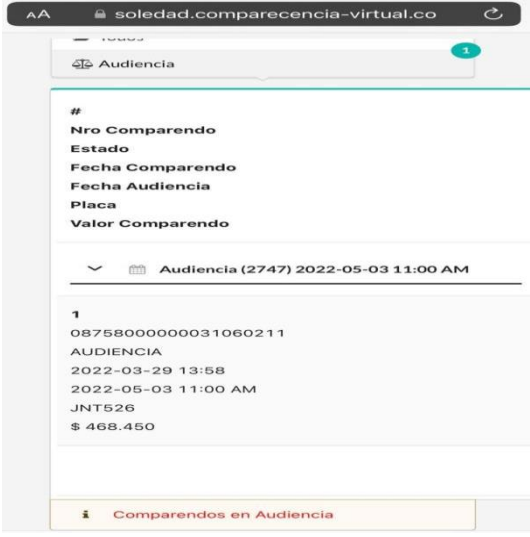
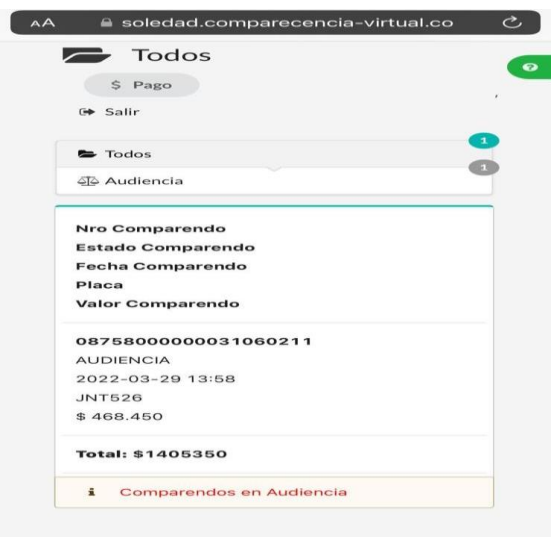
INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada **MARIBEL SUAREZ ZAPATA**, identificado con C.C. No. 1.144.131.563, actuando en nombre propio, contra **SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DEL ATLANTICO** Por la presunta vulneración al derecho fundamental de **DEBIDO PROCESO Y DEFENSA**

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1. En la fecha 29 de abril del 2022 se solicita audiencia contravencional por la plataforma dispuesta para fines pertinentes, del comparendo registrando a mi nombre datos y contraseña, quedando agendada para el día 03/05/2022 - 11:00 AM. Sírvasse señor(a) juez practicar las siguientes pruebas de manera sumaria y relevantes (pantallazos) como lo señala nuestra honorable corte constitucional en la sentencia (Sentencia T-329 de 2011).

(“...”) La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder... ”.





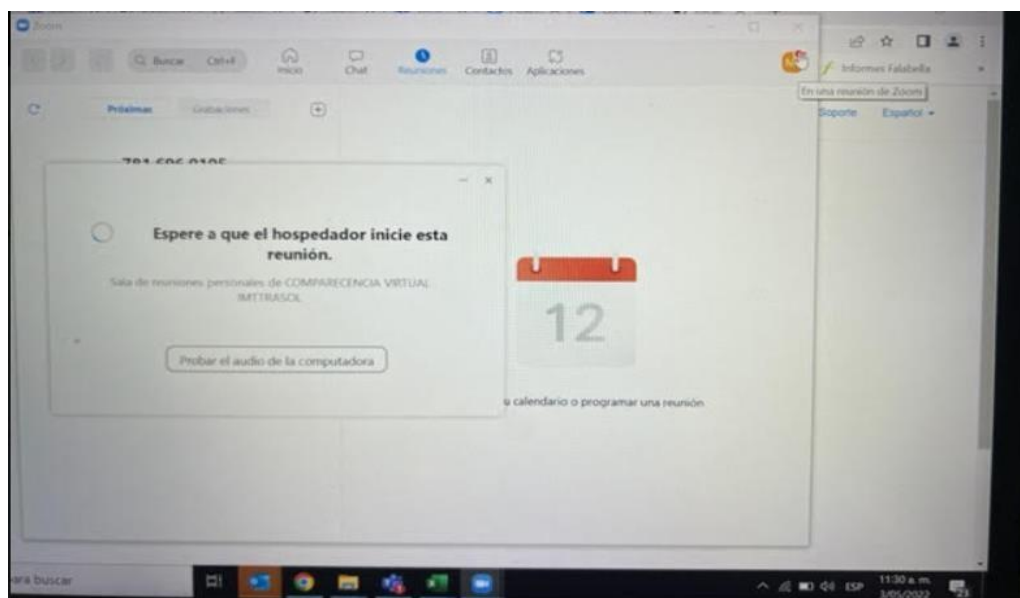
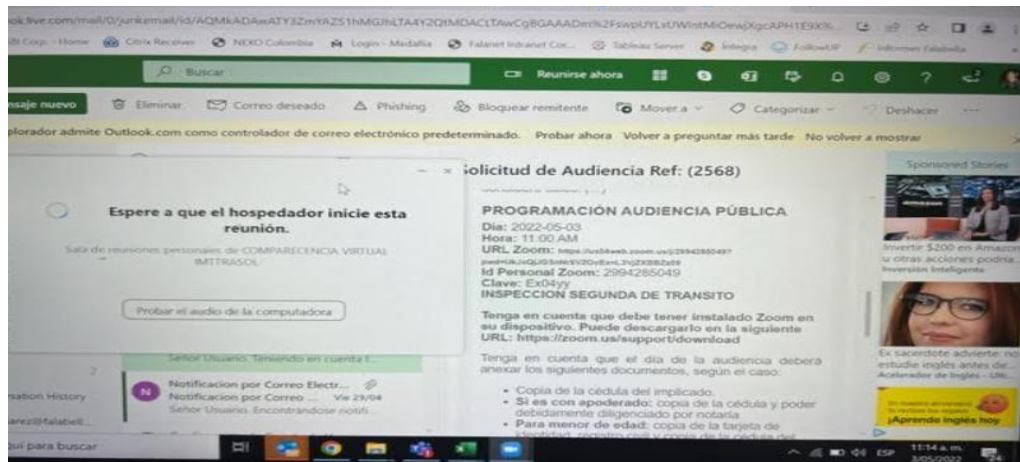
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No.: 08758-41-89-004-2022-00379-00

Accionante: MARIBEL SUAREZ ZAPATA C.C. No. 1.144.131.563

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DEL ATLANTICO

2. El 03 DE MAYO DEL 2022 11:00 AM Comparezco a la audiencia prevista para ejercer mi derecho a la defensa y ser escuchada en audiencia pública como compruebo en anexos siguientes desde las 11:00 am – hasta las 12:00 pm:



La SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE ATLANTICO y a la presente fecha no comparece ni inicia audiencia, por ende, envió correo electrónico con pruebas que allego a la cita de audiencia, no recibiendo ninguna respuesta de justa causa en los siguientes 3 días, del por qué no se cumplió con dicha audiencia.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado precisó el entendimiento que debe darse al artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), relacionado con la inasistencia la audiencia.

Allí indicó que solo podrá excusarse mediante, siquiera, prueba sumaria de una justa causa, dentro de los tres días siguientes a su celebración y siempre que la fundamentación corresponda a fuerza mayor o caso fortuito.

Así, se prevén dos eventos:

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No.: 08758-41-89-004-2022-00379-00
Accionante: MARIBEL SUAREZ ZAPATA C.C. No. 1.144.131.563
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DEL ATLANTICO

- El aplazamiento de la audiencia.
- La justificación por inasistencia.

Además, según la normativa referida, todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente a las audiencias y, aunque la norma no impide que se realice la audiencia, tal previsión no implica que la comparecencia deba entenderse como facultativa.

Es decir, la obligatoriedad de asistir debe ser entendida como un mandato imperativo que, en caso de incumplimiento, acarrea consecuencias procesales y pecuniarias.

- **La justificación:** comprende los casos en los que los motivos de inasistencia se exponen con posterioridad a la realización de la audiencia y tiene como finalidad la exoneración de la sanción pecuniaria (C. P. Julio Roberto Piza).

Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia 63001233300020130011301 (21168), oct. 25/18

3. Recibo correo de “REPROGRAMACION DE AUDIENCIA” la cual falta al debido proceso porque no envían justa causa para el aplazamiento de la misma (02 – Anexos).

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

ACTA DE REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA

Código de la infracción: C29
Número de placa: JN7526
Fecha de la ocurrencia de los hechos: 2022-03-29
Lugar de la ocurrencia de los hechos: AVENIDA CURCUNVALAR CON CALLE 45
Hora de la ocurrencia de los hechos: 13:50
Fecha de validación de la infracción: 2022-04-05
Fecha de notificación del comparendo: 2022-04-29
Orden de Comparendo No.: 08758000000031060211

En Soledad siendo el día 04-05-2022, comparece virtualmente ante este despacho el señor(a) **MARIBEL SUAREZ ZAPATA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1144131563**, en su calidad de propietario y/o conductor del vehículo de placas JN7526, con la finalidad de presentar recurso dentro de los siguientes diez (10) días hábiles al recibo de la notificación electrónica de la orden de comparendo referida, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 129 de la Ley 769 de 2002.

Teniendo en cuenta lo anterior y la solicitud de audiencia pública presentada por parte del señor(a) **MARIBEL SUAREZ ZAPATA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1144131563**, se procede a citar al interesado para que comparezca ante el funcionario en audiencia pública, de conformidad a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 Modificado por el art. 24, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 205, Decreto Nacional 019 de 2012, (...) Si el inculcado rechaza la comisión de la infracción deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles, L. 3ª

REPROGRAMACION AUDIENCIA PÚBLICA

Día: 2022-06-23
Hora: 11:00 AM
URL Zoom: <https://us04web.zoom.us/j/2994285049?pwd=U2p0QjZGSmN1SVZ0cEh6LVVjZk8zZ09>
Id Personal Zoom: 2994285049
Clave: 6x04yy

INSPECCION SEGUNDA DE TRANSITO

En un momento de la audiencia pública se le entregó al comparente el artículo 97 de la Ley 1096 de 2012, la transcripción de los puntos a los que se le sometió a juicio, y se le informó que el comparente tiene el deber de comparecer a la audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles, L. 3ª

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD
JAIME JOSÉ GRANADOS CRUZ
INSPECTOR SEGUNDO DE TRANSITO

N.E.E. 63 No. 13-01, Promoción Avenida Muñiz.
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Soledad - Atlántico, Colombia

Reprogramacion de Au... miércoles
Para: maribel.sua@hotmail.com >

Reprogramacion de Audiencia
Ref: (2637)

Señor Usuario,

Teniendo en cuenta la programación de audiencia pública realizada por parte de el/la señor(a) **MARIBEL SUAREZ ZAPATA** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **1144131563**, en calidad de propietario y/o conductor. Se procede a citar al interesado para que comparezca ante el funcionario en audiencia pública, de conformidad a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, Modificado por el art. 24, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 205, Decreto Nacional 019 de 2012, (...) Si el inculcado rechaza la comisión de la infracción deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que

530.

DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO

Con la omisión de comparecencia por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE ATLANTICO se está violando, entre otros de mis derechos fundamentales, el consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que establece:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No.: 08758-41-89-004-2022-00379-00

Accionante: MARIBEL SUAREZ ZAPATA C.C. No. 1.144.131.563

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DEL ATLANTICO

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

PRETENSIONES

1. *Se ampare mi derecho fundamental del debido proceso.*
2. *Se ordene al accionado(a), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca las pruebas de justa causa por no iniciar la audiencia.*
3. *Se investigue al inspector de tránsito y transporte de soledad JAIME JOSE GRANADOS CRUZ por PREVARICATO por acción y por omisión, fraude a sentencia administrativa.*
4. *Se ordene la exoneración de la foto detección por falta al debido proceso, no identificación plena del infractor como lo determina la sentencia C-038 y C-530.*

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 27 de mayo de 2022 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DEL ATLANTICO**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

El accionado, SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DEL ATLANTICO, en fecha 31 de mayo 2022, contesto a los hechos lo siguiente:

“JAIME JOSE GRANADOS CRUZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Inspector del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad “IMTTRASOL”, y estando dentro del término y la oportunidad legal, con todo respeto me permito contestar la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad, es una entidad descentralizada por servicios que cuenta con personería jurídica y patrimonio autónomo con funciones de organismo de tránsito en la jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico y como tal ejerce el control y la vigilancia de las infracciones de tránsito en su territorio.

En el marco de dichas competencias y con el fin de reducir los índices de accidentalidad, el Tránsito de Soledad ha implementado el sistema de detección de infracciones de tránsito

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No.: 08758-41-89-004-2022-00379-00

Accionante: MARIBEL SUAREZ ZAPATA C.C. No. 1.144.131.563

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DEL ATLANTICO

para controlar las vías dentro de su jurisdicción verificando con dicho sistema el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte.

Entre las medidas implementadas se encuentra la instalación y puesta en funcionamiento de equipos que permiten verificar y controlar la conducta de los presuntos infractores en temas como el exceso de velocidad, como es el caso objeto de estudio, para lograr un aconductamiento de los usuarios de las vías lo que se traduce en mejorar la movilidad y particularmente la seguridad vial.

Este tema se encuentra avalado por el Legislador en el parágrafo segundo del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, el cual establece:

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidas como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

En lo que respecta a la presunta vulneración del Debido Proceso, me permito indicar lo siguiente teniendo en cuenta el caso en estudio:

Señor juez, es cierto que la señora MARIBEL SUAREZ ZAPATA identificada la cedula de ciudadanía

Nº 1.144.131.563, se encuentra reportada en la base de datos del SIMIT, debido a la infracción de tránsito contenida en la orden de comparendo No.: 08758000000031060211 de 2022-03-29 cometida en el vehículo de su propiedad JNT526, de acuerdo con la consulta previamente realizada en la base de datos del RUNT.

Que el proceso contravencional iniciado en virtud de la orden de comparendo 08758000000031060211 de 2022-03-29, se siguió de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de su proceso contravencional, de acuerdo con las reformas establecidas en la ley 1383 del 16 de Marzo del 2010 y la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, en lo que respecta a los comparendos electrónicos.

Que verificada la base de datos de esta entidad se observa que frente a la orden de comparendo 08758000000031060211 de 2022-03-29, la señora MARIBEL SUAREZ ZAPATA, el día 29 de abril de 2022 compareció voluntariamente a través de la herramienta comparencia Virtual, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, en calidad de propietario del vehículo de placa JNT526, NOTIFICANDOSE de la orden de comparendo en comento



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No.: 08758-41-89-004-2022-00379-00

Accionante: MARIBEL SUAREZ ZAPATA C.C. No. 1.144.131.563

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DEL ATLANTICO

Ese mismo día la accionante solicitó Audiencia Pública la cual fue programada inicialmente para el día 3 de mayo de 2022 a las 11:00 AM. Sin embargo, ese día llovió muy fuerte en el Municipio de Soledad y se presentó problemas de conectividad, motivo por el cual no se pudo llevar a cabo la diligencia y fue reprogramada para el día 23 de junio de 2022 a las 11:00 AM.

REPROGRAMACIÓN AUDIENCIA PÚBLICA

Día: 2022-06-23

Hora: 11:00 AM

URL Zoom: <https://us04web.zoom.us/j/2994285049?pwd=UkJxQjJGSnNtSVZ0cExnL3VjZXBBZz09>

Id Personal Zoom: 2994285049

Clave: Ex04yy

INSPECCION SEGUNDA DE TRANSITO

Que el procedimiento de tránsito cuenta con formalidades propias que le permiten al conductor o peticionario la garantía constitucional del debido proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante las acciones que la Ley establece.

*La oportunidad procesal que la ley otorga es “LA AUDIENCIA PÚBLICA” para que, en ella, el implicado en la comisión de la infracción, presente sus **descargos**; sin embargo, si éste no acude y hace caso omiso a la citación, la responsabilidad de la multa de la infracción puede recaer sobre él, ya que el proceso contravencional continua, quedando así vinculado al mismo. Artículo 136 de ley 769 modificado por la ley 1383 de 2012 en su artículo 24.*

*De igual manera, se le informa a la accionante que el estado actual de la orden de comparendo Nos. **0875800000031060211 de 2022-03-29**, en nuestro sistema contravencional es AUDIENCIA*

De lo expuesto, se colige que no hay violación al debido proceso, en cuanto la notificación de la orden de comparendo referenciadas y/o la vinculación al proceso contravencional, se ha llevado a cabo tal como lo establece la Ley, teniendo en cuenta que los términos del proceso contravencional se inician a contar desde el momento en que se realiza la notificación de la orden de comparencia; siendo prueba de esto la audiencia programada Y que le garantizará al presunto infractor ejercer su derecho a la defensa y oponerse a los hechos por lo cual fue requerido.

Ahora bien, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No.: 08758-41-89-004-2022-00379-00

Accionante: MARIBEL SUAREZ ZAPATA C.C. No. 1.144.131.563

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DEL ATLANTICO

de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.

En este sentido, este organismo de tránsito no se encuentra afectando los derechos fundamentales que le asisten al accionante, dejando de ser necesaria la protección a través del mecanismo de tutela.

HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

De conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-038/19, con relación al tema del hecho superado por carencia actual de objeto, se tiene que:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

PETICIÓN

Por las razones expuestas, de manera respetuosa solicito se declare IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, en el entendido que no estamos en presencia de vulneración



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No.: 08758-41-89-004-2022-00379-00

Accionante: MARIBEL SUAREZ ZAPATA C.C. No. 1.144.131.563

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DEL ATLANTICO

alguna de derechos fundamentales del accionante, toda vez que ya se adoptaron las medidas pertinentes y estamos en presencia de un hecho superado.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No.: 08758-41-89-004-2022-00379-00

Accionante: MARIBEL SUAREZ ZAPATA C.C. No. 1.144.131.563

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DEL ATLANTICO

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

En la sentencia T-571 de 2015 la Corte reiteró las sentencias anteriormente citadas e indicó que la informalidad que caracteriza a la acción de tutela no significa que el juez pueda sustraerse de verificar la veracidad de las afirmaciones que presentan las partes en el proceso.

4.9. La Corte ha reiterado, entonces, que la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios; sin embargo, existen situaciones en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergradable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido. Sobre esta materia recientemente la Corporación ha expresado:

“En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).^[24]

De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la *necesidad* de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, **cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera:** (i) que se esté ante un perjuicio *inminente* o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser *grave*, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas *urgentes* para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No.: 08758-41-89-004-2022-00379-00

Accionante: MARIBEL SUAREZ ZAPATA C.C. No. 1.144.131.563

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DEL ATLANTICO

ser *impostergables*, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”^[25]

4.10. Como se observa, desde sus inicios hasta la actualidad la Corte Constitucional ha enseñado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, según sus pronunciamientos a pesar de la existencia de otros mecanismos judiciales llamados ordinarios es posible acudir al medio excepcional previsto en el artículo 86 superior, como ocurre cuando se trata de actos administrativos bien sean éstos subjetivos o de carácter impersonal, siempre y cuando los instrumentos judiciales comunes u ordinarios no cumplan con los criterios de eficacia e idoneidad requeridos para la adecuada protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que en fecha 29 de abril del 2022 solicito audiencia contravencional por la plataforma dispuesta para fines pertinentes, del comparendo registrando a su nombre datos y contraseña, quedando agendada para el día 03/05/2022 - 11:00 AM.

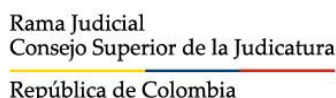
Que llegado el día comparece a la audiencia la SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE ATLANTICO y a la presente fecha no comparece ni inicia audiencia, por ende, envió correo electrónico con pruebas que allego a la audiencia, no recibiendo ninguna respuesta de justa causa en los siguientes 3 días, del por qué no se cumplió con dicha audiencia.

Que recibió correo de “REPROGRAMACION DE AUDIENCIA” la cual falta al debido proceso porque no envían justa causa para el aplazamiento de la misma.

A su turno el accionado SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DEL ATLANTICO, que la accionada se encuentra reportada en la base de datos del SIMIT, debido a la infracción de tránsito contenida en la orden de comparendo No. 0875800000031060211 de 2022-03-29 cometida en el vehículo de su propiedad JNT526, de acuerdo con la consulta previamente realizada en la base de datos del RUNT.

Que el proceso contravencional iniciado en virtud de la orden de comparendo 0875800000031060211 de 2022-03-29, se siguió de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de su proceso contravencional, de acuerdo con las reformas establecidas en la ley 1383 del 16 de Marzo del 2010 y la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, en lo que respecta a los comparendos electrónicos.

Que verificada la base de datos de esa entidad se observa que frente a la orden de comparendo referida, la accionada, el día 29 de abril de 2022 compareció voluntariamente a través de la herramienta comparecencia Virtual, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, en calidad de propietario del vehículo de placa JNT526, notificándose de la orden de comparendo en comentario.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

Cabe resaltar que aunque no fue llevada a cabo en la fecha inicial, la no realizacion se da en ocasion a lo expuesto por la accionada, como es que **:ese día llovió muy fuerte en el Municipio de Soledad y se presentó problemas de conectividad, motivo por el cual no se pudo llevar a cabo la diligencia, por lo que fue reprogramada para el día 23 de junio de 2022 a las 11:00 AM.** Es decir que se presentó una situación de fuerza mayor, circunstancias

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico, Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No.: 08758-41-89-004-2022-00379-00

Accionante: MARIBEL SUAREZ ZAPATA C.C. No. 1.144.131.563

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DEL ATLANTICO

ajenas a la voluntad del accionado, y que no puede considerarse como una violación al debido proceso.

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que no existe vulneración de los derechos por esta expuestos, pues era deber de la actora, esperar que la audiencia fuera reprogramada, y que se le informara la situación que esta alega como violación a sus derechos, pues aún no se ha iniciado el procedimiento idóneo para la defensa de sus derechos, tal como consta en los anexos aportados por la accionada en su contestación.

Igualmente se tiene que el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, situación que como bien puede observarse no es la que presenta la actora. Es decir que no solo no se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable, sino que no se establece dentro del mismo una situación de posible quebrantamiento de derechos fundamentales, en lo que respecta a la no asistencia a la audiencia por parte de la actora, pues bien, se demuestra que esta fue reprogramada.

Referente a las demás pretensiones de la actora, son trámites que no son de competencia de la acción constitucional, sino trámites que este debe realizar ante la justicia ordinaria y/o administrativa, pues la acción de tutela no fue diseñada para sustituir tales mecanismos.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando se trata de objetar o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción de tutela, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable, pero en todo caso las acciones judiciales contencioso administrativas no pueden haber caducado al momento de interponerse la acción de tutela.

Como se explicó anteriormente no es la acción de tutela el estadio procesal, para dirimir tales conflictos.

En Mérito de lo expuesto, **el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de DEBIDO PROCESO Y DEFENSA invocado por el accionante MARIBEL SUAREZ ZAPATA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No.: 08758-41-89-004-2022-00379-00

Accionante: MARIBEL SUAREZ ZAPATA C.C. No. 1.144.131.563

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DEL ATLANTICO

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d50e73beaa77a4bdd6b66503511d86dcc4c0010127785084a433465097a33df**

Documento generado en 01/07/2022 07:32:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>